

EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda de acción reivindicatoria.-

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.-

SEGUNDO OTROSÍ: Mantención de medidas precautorias.-

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.-

CUARTO OTROSÍ: Delega poder.-

S. J. L.

ARIEL GONZALEZ CARVAJAL, abogado, domiciliado en La Serena, calle Los Carrera N° 380 oficina 210, en representación del **ARZOBISPADO DE LA SERENA**, persona jurídica de derecho canónico, entidad representada legalmente por don **René Osvaldo Rebolledo Salinas**, Arzobispo de La Serena, ambos con domicilio en La Serena, calle Los Carrera N° 450, en causa caratulada "**ARZOBISPADO DE LA SERENA con CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA**", Rol N°C-3656-2018, a US. respetuosamente digo:

En la representación que detento por el **Arzobispado de La Serena**, que se acredita en otrosí y en ejercicio de la acción reivindicatoria o de dominio contemplada en los artículos 889 y siguientes del Código Civil, interpongo demanda en juicio ordinario de reivindicación en contra la sociedad **CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA**, persona jurídica, comerciante, Rol Único Tributario N° 79.504.160-5, representada por doña **Leonilde Callegari Panizza**, ambas con domicilio en Avenida Francisco de Aguirre N° 70, La Serena, a fin de que dicha sociedad demandada sea condenada a restituir los inmuebles que indicaré, que son de propiedad de mi representado, todo conforme se explicita a continuación y con las peticiones concretas que se formulan en el petitorio de esta demanda.

ANTECEDENTES:

1.- Inmueble de propiedad del demandante:

El **Arzobispado de La Serena** es dueño de un inmueble ubicado en la ciudad de La Serena, que corresponde al denominado **LOTE C**, resultante de la fusión y subdivisión que consta de plano que se encuentra archivado bajo el N° 456, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2002.

La superficie del **Lote C**, de acuerdo al referido plano, es de 2.428,68 metros cuadrados y tiene los siguientes deslindes especiales:

Al Norte: En tramo A-J', de 47,77 metros, con franja cedida a bien nacional de uso público.

Al Sur: En tramo A'-I', de 49,13 metros, con Lote B de la misma subdivisión, de actual dominio de la sociedad Camal Musalem T. y Compañía Limitada.

Al Oriente: En tramo A-A' de 53,13 metros, con otro propietario.

Al Poniente: En tramo J'-I' de 49,26 metros, con otro propietario.

El inmueble de mayor extensión, de cuya subdivisión resultó entre otros el mencionado **Lote C**, fue adquirido por el **Arzobispado de La Serena** por compraventa que hizo a doña Olga Espinosa de Risopatrón, según consta de escritura de fecha 23 de Mayo de 1935, inscrita a **fojas 163 Vta N° 181**, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al **año 1935**. El inmueble de mayor extensión adquirido correspondió a sitio ubicado en la Avenida Francisco de Aguirre de esta ciudad, con los siguientes deslindes: **Norte:** Calle Nueva; **Sur:** Avenida Francisco de Aguirre; **Oriente:** Terrenos del Ferrocarril; y **Poniente:** Propiedad de don José María Alvarez. Esta compraventa se registró a **fojas 163 Vta N° 181**, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al **año 1935**.

El **Lote C** resultó de la fusión y subdivisión de otros lotes (Lote Y y Lote Z) que, a su turno, habían resultado de subdivisión anterior del predio de mayor extensión ya singularizado.

2.- Inmuebles inscritos a nombre de la demandada:

La demandada es actualmente poseedora inscrita y material de los siguientes retazos de terreno:

a.- Inmueble urbano ubicado en la ciudad de La Serena, calle Roberto Flores s/n, que corresponde al **SITIO NUMERO UNO**, que tiene una superficie aproximada de **mil doscientos cuarenta y ocho coma veintisiete metros cuadrados (1248,27 mts 2)** y que según plano que se encuentra archivado bajo el N° 1379, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Raíces de La Serena del año 2009, tiene los siguientes deslindes particulares:
Norte: Calle Roberto Flores en tres parcialidades de 10,70 metros, 7,25 metros y 7,15 metros; **Este:** Sitio número Dos de Bessie Sonia Flores Morales, en 51,30 metros, separado por cerco; **Sur:** Camal Musalem en 24,40 metros, separado por cerco; y **Oeste:** Sucesión Roberto Urizar en 49,75 metros, separado por cerco.

b.- Inmueble urbano ubicado en la ciudad de La Serena, calle Roberto Flores s/n, que corresponde al **SITIO NUMERO DOS**, que tiene una superficie aproximada de **mil doscientos sesenta y siete coma cero cuatro metros cuadrados (1267,04 mts 2)** y que según plano que se encuentra archivado bajo el N° 1379, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2009, tiene los siguientes deslindes particulares:
Al Norte: Calle Roberto Flores en 22,70 metros; **Este:** Proyección calle Libertad, en línea quebrada de dos parcialidades de 3,80 metros y 49,30 metros, separado por cerco; **Sur:** Camal Musalem en 24,75 metros, separado por cerco; y **Oeste:** Sitio número Uno de Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas, en 51,30 metros, separado por cerco.

La sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada** obtuvo el registro de dichos inmuebles a su nombre por haber celebrado con la sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada** contrato de compraventa de los mismos, los que constan de escritura pública de fecha 13 de Julio de 2011, otorgada en la Notaría de La Serena de don Carlos Medina Fernández. En virtud de estos contratos la mencionada sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada**, representada por don **Germán Aguirre Venegas**, vendió a la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**, los inmuebles **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, referidos precedentemente, títulos que se registraron a **fojas 5571 N° 4343** (Sitio número Uno) y a **fojas 5572 N° 4344** (Sitio número Dos), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año **2011**.

3.- Tales inmuebles (Sitios números Uno y Dos), que registra actualmente la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**, se superponen, en la totalidad

de sus respectivas superficies, al denominado **Lote C**, de propiedad del **Arzobispado de La Serena**.

Es decir, se trata de títulos superpuestos.

Esta anómala situación se produjo porque los antecesores en la cadena registral de títulos de estos inmuebles superpuestos (Sitio número Uno y Sitio número Dos, registrados a nombre de la demandada), que lo son don **Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas** y doña **Bessie Sonia Flores Morales**, valiéndose de una ocupación que en calidad de arrendataria ejercía la sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada** (de la que eran socios parientes y personas cercanas), consumaron fraudulentamente un proceso de regularización de propiedad en conformidad a las reglas del DL 2.695.

Dichas personas (Aguirre Venegas y Flores Morales), simulando ser poseedoras de tales porciones de terreno obtuvieron, en el contexto de un proceso de regularización de propiedad en conformidad a la señalada normativa, que el Ministerio de Bienes Nacionales ordenara inscribir a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena los predios que ahora registra a su nombre la sociedad demandada (Lote número Uno y Lote número Dos), en circunstancias que tanto el uno como el otro abarcan realmente y en su totalidad el terreno que corresponde al **Lote C**, de dominio del **Arzobispado de La Serena**.

En efecto y resultado del referido proceso de "regularización" de propiedad raíz el terreno que se identificó en dicho proceso como "**Sitio número Uno**" se inscribió en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena a nombre de **German Aguirre Venegas**, en tanto que el terreno signado como "**Sitio número Dos**" fue inscrito en el mismo Registro a nombre de doña **Bessie Sonia Flores Morales**. Dichas partes comprendidas en los Sitios número Uno y Dos resultantes de la regularización corresponden, precisamente, a los terrenos que hoy registra a su nombre la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**.

4.- El proceso de saneamiento o regularización de propiedad que llevó a cabo don **Germán Arturo Aguirre Venegas** y doña **Bessie Sonia Flores Morales**, entonces, culminó con la inscripción a sus nombres de los "regularizados" **Sitio número Uno** y

“Sitio número Dos”. El Sitio número Uno que se registró a nombre de don **Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas** quedó inscrito a fojas 4955 N° 4112, en tanto que Sitio número Dos que se registró a nombre de doña **Bessie Sonia Flores Morales** quedó inscrito a fojas 4956 N° 4113, ambas inscripciones del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2009.

Posteriormente los mencionados **Aguirre Venegas y Flores Morales**, una vez que transcurrió el plazo de un año de vigencia de la prohibición legal de transferir inmuebles regularizados, que se contiene en la normativa del DL 2695, transfirieron por vía de venta tanto el **Sitio número Uno** como el **Sitio número Dos** regularizados, a la sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada**, que los registró a su nombre a fojas 5881 N° 4761 (Sitio número Uno) y a fojas 5882 N° 4762 (Sitio número Dos), en el citado Registro de Propiedad de La Serena, año 2010.

Esta sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada** era a la sazón arrendataria del terreno (su arrendador era precisamente el Arzobispado de La Serena), por lo que celebró la compraventa sabiendo que el terreno no pertenecía a sus vendedores.

La referida compraventa se celebró con fecha 19 de Agosto de 2010, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora.

Finalmente y como ya se indicó en el punto “2” precedente de este libelo, la mencionada sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada** vendió el **Sitio número Uno** y el **Sitio número Dos** a la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**, que los registró a su nombre a fojas 5571 N° 4343 (Sitio número Uno) y a fojas 5572 N° 4344 (Sitio número Dos), en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2011.

Nuestro entendimiento es que el representante de esta última sociedad compradora conocía perfectamente que el predio que estaba comprando pertenecía en realidad al **Arzobispado de La Serena**.

5.- Por sentencia de fecha 10 de Enero de 2018, dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de La Serena, causa Rol Único 1310.003.856-5 (Rol Interno 308-2017), se condenó a don **Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas** y a doña **Bessie Sonia Flores Morales**, junto a otras personas, como autores del delito de regularización maliciosa de la pequeña propiedad raíz, delito previsto y sancionado en el artículo 9 del DL 2.695.

Los hechos constitutivos de este delito consistieron – precisamente - en el actuar fraudulento de dichos condenados en el proceso de regularización que llevaron a cabo, mediante el cual obtuvieron que se inscribieran a su nombre los mencionados terrenos (Sitio número Uno y Sitio número Dos, que en realidad formaban parte del **Lote C del Arzobispado de La Serena**), predios que rápidamente venden a la sociedad relacionada **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada**, (a la época arrendataria del inmueble Lote C) para, finalmente, ser vendidos por ésta sociedad (representada por Aguirre Venegas) a la demandada **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**.

Consecuencialmente la misma sentencia dispuso la cancelación de las inscripciones conservatorias que se habían generado con dicho proceso fraudulento de regularización de propiedad, disponiéndose de manera expresa la cancelación de la inscripción de **fojas 4955 N° 4112** y **fojas 4956 N° 4113**, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2009, practicadas en su momento a favor de **Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas** y de **Bessie Sonia Flores Morales**, respectivamente.

Se dispuso, además, la cancelación de las prohibiciones de gravar y enajenar, que se generan también en este tipo de procedimientos de regularización de propiedad raíz.

Sólo a modo de contexto, porque no incide para efectos de esta litigación, señalo a US. que los demás condenados penalmente en la señalada sentencia lo fueron don **Carlos Santiago Pacheco Flores** y don **Eduardo Veragua Perea**, socios de la sociedad **Prefabricados de Hormigón Flores y Veragua Limitada**, sociedad que a la época de este proceso malicioso de saneamiento de propiedad era simple tenedora de ese terreno, pues detentaba la calidad de arrendataria del mismo,

según contrato celebrado con el propietario, el Arzobispado de La Serena. Consignamos a modo de contexto, además, que el socio **Carlos Pacheco Flores** es sobrino de **Bessie Flores Morales** y que ésta es la cónyuge de **Germán Aguirre Venegas**. Es decir, todo este saneamiento irregular fue el resultado de la colusión de personas estrechamente vinculadas por lazos de parentesco que, aprovechando la tenencia que se detentaba del terreno por haberlo recibido en arrendamiento del **Arzobispado de La Serena**, simularon posesión y obtuvieron fraudulentamente inscripciones de dominio que, posteriormente, le permitieron vender estos terrenos ajenos.

6.- En definitiva, lo que acaeció con estos sucesos, es que la sociedad que ahora demandamos, **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**, compró dos inmuebles a quien no era su legítimo dueño, atento que sus antecesores habían obtenido un registro conservatorio de manera fraudulenta y delictual, declarado así por sentencia judicial firme. Los originadores de esta cadena de títulos (Aguirre Venegas y Flores Morales) nunca fueron dueños de los inmuebles que transfirieron a la sociedad relacionada **Prefabricados de Hormigón Veragua y Flores Limitada** y, por lo mismo, tampoco tuvo dominio sobre los inmuebles esta sociedad la que, por ende, con las ventas que hizo de los mismos a la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada** no pudo transferir a ésta un derecho de dominio de que su vendedora carecía. Toda la cadena registral conservatoria generada con el proceso administrativo de regularización de propiedad raíz no constituye más que un conjunto de inscripciones de papel, de manera que las mismas y en particular la compraventa que realizó la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**, no son oponibles al propietario real y legítimo del inmueble, que lo es el **Arzobispado de La Serena**, entidad que ejerce en este acto la acción de dominio correspondiente para obtener la recuperación jurídica y material de su propiedad.

7.- Situación o conflicto que motiva la presente demanda.

Como se relató, el proceso de saneamiento de propiedad que llevaron a cabo don **Germán Aguirre Venegas** y su cónyuge doña **Bessie Flores Morales**, que culminó con el registro conservatorio a su nombre, respectivamente, de las porciones de terreno denominadas **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, respectivamente, afectó - íntegramente - el inmueble de propiedad del

Arzobispado de La Serena (Lote C) y, en consecuencia, este propietario se encuentra afectado y privado de la posesión de su inmueble, el que le debe ser restituído por la actual poseedora (la sociedad **Camal Musalem T. y Compañía Limitada**), que no tiene la calidad de dueña.

Los terrenos que son objeto de esta demanda y cuya restitución se solicita corresponden, cabalmente y como se indicó, a aquellos que las respectivas inscripciones conservatorias actuales a favor de la demandada identifican como **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**. Se trata, en consecuencia, de las porciones del **Lote C** siguientes: a.- Una superficie aproximada de **mil doscientos cuarenta y ocho coma veintisiete metros cuadrados (1248,27 mts 2)** y que según plano que se encuentra archivado bajo el N° 1379, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2009, tiene los siguientes deslindes particulares: **Norte:** Calle Roberto Flores en tres parcialidades de 10,70 metros, 7,25 metros y 7,15 metros; **Este:** Sitio número Dos de Bessie Sonia Flores Morales, en 51,30 metros, separado por cerco; **Sur:** Camal Musalem en 24,40 metros, separado por cerco; y **Oeste:** Sucesión Roberto Urizar en 49,75 metros, separado por cerco, porción de terreno identificada como **Sitio número Uno** en la inscripción de dominio de **fojas 5571 N° 4343** y, b.- Una superficie aproximada de **mil doscientos sesenta y siete coma cero cuatro metros cuadrados (1267,04 mts 2)** y que según el mismo plano referido, tiene los siguientes deslindes particulares: **Al Norte:** Calle Roberto Flores en 22,70 metros; **Este:** Proyección calle Libertad, en línea quebrada de dos parcialidades de 3,80 metros y 49,30 metros, separado por cerco; **Sur:** Camal Musalem en 24,75 metros, separado por cerco; y **Oeste:** Sitio número Uno de Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas, en 51,30 metros, separado por cerco, porción de terreno identificada como **Sitio número Dos** en la inscripción de dominio de **fojas 5572 N° 4344**. Ambas inscripciones citadas corresponden al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondientes al año 2011.

EL DERECHO:

1.- El artículo 889 del Código Civil contempla la denominada acción de dominio o reivindicatoria, definiéndola como aquella que

tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor no dueño sea condenado a restituírsela.

A su vez, el artículo 890 inciso 1º del mismo cuerpo legal autoriza a reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles.

Asimismo, los artículos 893 y 895 del Código citado precisan, respectivamente, que la acción de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y que aquella se puede dirigir contra el actual poseedor e, incluso, contra el injusto detentador.

2.- La demandante, como se dijo, es la dueña del inmueble denominado **Lote C**, que ha sido afectado en su superficie íntegramente por el procedimiento de regularización y registro de los denominados **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, ya referidos, posteriormente vendidos a la demandada, que los registra actualmente a su nombre en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena y los mantiene físicamente en su poder con ánimo de dueña.

Consecuencialmente toda la superficie de terreno abarcada en el registro conservatorio de los señalados **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, forma parte del predio de dominio del Arzobispado de La Serena y le debe ser restituído.

La restitución, por lo tanto, debe ser íntegra, en toda la extensión de los predios referidos.

Nuestro representado es dueño de su predio, porque lo adquirió por tradición de sus anteriores propietarios, modo de adquirir contemplado en los artículos 670 y siguientes del Código Civil.

El artículo 670 citado dispone que la tradición "es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo".

El artículo 686 del mismo Código dispone, a su turno, que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa "por la inscripción del título en el Registro del Conservador".

Nuestro representado tiene título inscrito, correspondiente al aporte que se le hizo, que es por esencia un título de aquellos

aptos para transferir y que debe tenerse, entonces, como justo título de su posesión y dominio, de acuerdo a lo que señala el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

Además de aquello y como se dijo también, el **Arzobispado de La Serena** es dueño, posee y registra a su nombre el inmueble **Lote C** desde el año 1935.

Es decir, el **Arzobispado de La Serena** por sí solo tiene 73 años de posesión inscrita ininterrumpida de este inmueble, pacífica y en virtud de justo título, lo que le permite sostener que, en cualquier evento y en última instancia, ha operado en su favor el modo de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva, establecido en el artículo 2498 del Código Civil. Dicho artículo dispone: **“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”**.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 724 del mismo Código la posesión de los bienes raíces se adquiere por la correspondiente inscripción en el registro conservatorio, posesión que sólo se pierde cuando otro se apodera del bien, con ánimo de hacerlo suyo, lo que sólo ocurre en el caso de los inmuebles inscritos cuando otro lo registra a su nombre con una nueva inscripción, y se produce la cancelación de la inscripción anterior, como lo señalan los artículos 724, 726 y 728.

La posesión de mi representada es una posesión regular, desde que se adquirió en virtud de justo título y de la más absoluta buena fe, puesto que se trata de una transferencia efectuada por legítimos dueños anteriores.

El artículo 2505 del Código Civil agrega, por su parte, que contra título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Y, por su parte, los artículos 2506, 2507, 2508 y 2510, todos del Código Civil, refieren que la prescripción adquisitiva es de dos clases, ordinaria y extraordinaria; que la primera necesita – tratándose de bienes raíces – posesión regular no interrumpida por un lapso de cinco años; en tanto que la

segunda sólo requiere posesión ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso de diez años.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad al artículo 682 del Código Civil, *"si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada."*

Esta norma sería aplicable a las demandadas y sus títulos, pues en la eventualidad que los títulos de una y otra parte colisionen, por superposición territorial, el que ellas detentan no ha podido tener la eficacia suficiente para transferirles dominio, atento que su antecesor no lo tenía respecto del terreno que corresponde al predio Lote C.

En consecuencia, y tal como lo señala la disposición transcrita, en la especie la posesión que detenta la demandada es una sin derecho, que lesiona el derecho de dominio de mi representado sobre su predio.

3.- A su turno, y en cuanto a la restitución de la cosa reivindicada, el artículo 905 del Código Civil prescribe que *"en la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles por su conexión con ella"*, por lo que los demandados se encuentran obligados también a restituir todas aquellas cosas que formen parte de los terrenos que se reivindican, en los términos arriba transcritos.

Asimismo, el artículo 906 del Código del ramo precisa que el poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido la cosa, obligación ésta que recae en todos los demandados.

Finalmente, el artículo 1815 del Código Civil establece que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

4.- En lo que concierne a los frutos, el artículo 907 señala que el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, incluyendo los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder, agregando que si los frutos no existen se deberá su valor al tiempo de la percepción.

En consecuencia, la demandada se encuentra obligada también a restituir los frutos de la cosa reivindicada, en los términos ya indicados.

Tanto la naturaleza y cuantía de los frutos y perjuicios a indemnizar, será determinada en la etapa de ejecución del fallo definitivo que recaiga en este pleito, según lo autoriza el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO:

Conforme lo señalado y visto además lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SOLICITAMOS A US: Se sirva tener por interpuesta demanda reivindicatoria en contra de la sociedad **CAMAL MUSALEM T. Y COMPAÑÍA LIMITADA**, persona jurídica, comerciante, Rol Único Tributario N° 79.504.160-5, representada por doña **Leonilde Callegari Panizza**, ambas ya individualizados, y en definitiva, previa la tramitación de rigor, **declarar:**

1.- Que el demandante **Arzobispado de La Serena** es dueña y poseedora legítima del inmueble denominado **Lote C**, de la comuna y ciudad de La Serena, singularizado y descrito en el punto "1" del acápite "ANTECEDENTES" de esta demanda.

2.- Que la demandada es actualmente poseedora ilegítima de dicho predio, por el total de su superficie, el que registra actualmente a su nombre bajo las denominaciones de **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, inscritos, respectivamente, a **fojas 5571 N° 4343** y a **fojas 5572 N° 4344**, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2011.

3.- Que la demandada debe restituir a la demandante las porciones de terrenos identificadas en las señaladas inscripciones conservatorias como **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos**, que forman parte del **Lote C** de dominio del actor, por una superficie total de **mil doscientos cuarenta y ocho coma veintisiete metros cuadrados (1248,27 mts 2)** la primera y de **mil doscientos sesenta y siete coma cero cuatro metros cuadrados (1267,04 mts 2)** la segunda, singularizadas en el punto "2" del acápite "ANTECEDENTES" de esta demanda.

4.- Que la restitución que se ordene debe materializarse dentro de tercero día de ejecutoriado o que cause ejecutoria el fallo que se dicte en esta causa.

5.- Que se dispone la cancelación de las inscripciones practicadas a favor de la demandada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, respecto de los inmuebles **Sitio número Uno** y **Sitio número Dos** que la

demandada registra a su nombre a fojas 5571 N° 4343 y a fojas 5572 N° 4344, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2011.

6.- Que de conformidad al artículo 173 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, se reserva a la parte demandante el derecho a litigar sobre la naturaleza y cuantía de los frutos e indemnizaciones por concepto de prestaciones mutuas, en la etapa de cumplimiento de la sentencia de término; y

7.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

PRIMER OTROSI: Acompaño a US., con citación contraria, los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de la inscripción de dominio de fojas 163 Vta N° 181, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 1935, título del Arzobispado de La Serena respecto del Lote C.

2.- Certificado de dominio vigente de dicho inmueble.

3.- Copia autorizada plano de fusión y subdivisión agregado al final del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2002, que singulariza Lote C.

4.- Copia autorizada de la inscripción de dominio de fojas 5571 N° 4343, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2011, título Camal Musalem T. y Compañía Limitada respecto del Sitio número Uno.

5.- Certificado de dominio vigente de dicho inmueble.

6.- Copia autorizada de la inscripción de dominio de fojas 5572 N° 4344, Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, año 2011, título Camal Musalem T. y Compañía Limitada respecto del Sitio número Dos.

7.- Certificado de dominio vigente de dicho inmueble.

8.- Copia autorizada sentencia judicial dictada en la causa Rol Único 1310.003.856-510 (Rol Interno 308-2017), de 10 de Enero de 2018, dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de La Serena, se condenó a don Germán Arturo de Lourdes Aguirre Venegas, junto a otras personas, como autores del delito de regularización

maliciosa de la pequeña propiedad raíz, delito previsto y sancionado en el artículo 9 del DL 2.695.

9.- Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgado por el Arzobispado de La Serena con fecha 28 de Agosto de 2018, Notaría de La Serena de don Oscar Fernández Mora, suscrita ante el Notario Suplente don John Gallardo Gómez, documento con que acredito personería para representar a dicho mandante.

POR TANTO:

SIRVASE US: Tener por acompañados estos documentos, con citación.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, solicito a US. decretar que continúan en vigor las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos, decretadas con el carácter de medida prejudicial precautoria y que afecta a los inmuebles Sitio número Uno y Sitio número Dos que son objeto del juicio, medidas inscritas a fojas 6659 N° 4310 y a fojas 6660 N° 4311, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2018.


POR TANTO:

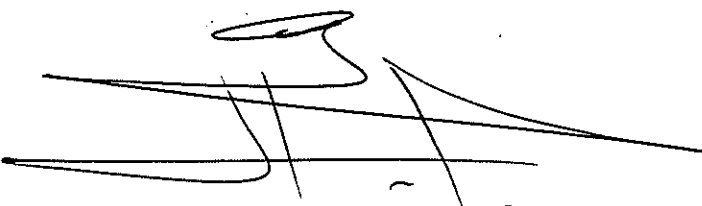
SIRVASE US: Mantener en vigor dichas medidas precautorias.

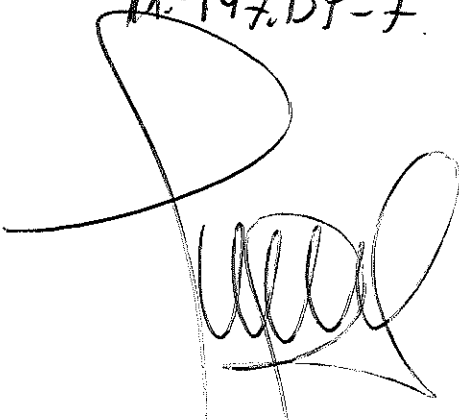
TERCERO OTROSI: Sírvase US. tener presente que en mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de esta gestión y actuaré personalmente en ella en ella por el Arzobispado de La Serena, en ejercicio del mandato judicial que consta de escritura pública acompañada bajo el N° 5 del Primer Otrosí de este libelo. Lo anterior sin perjuicio de la actuación de don **FELIPE CORRALES GONZALEZ**, abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, también designado apoderado judicial en la misma escritura. Ambos apoderados podremos actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

CUARTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que delego el poder que conduzco en estos autos, sin perjuicio de mi facultad de reasumir cuando lo estime pertinente, en la persona de los abogados don **RAFAEL AREYUNA NAVARRO** y **ARMANO MIRANDA CONTADOR**, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi

mismo domicilio para este efecto, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada con los demás apoderados de esta parte en el juicio.


11.947.139-7


7.026.888-6


8.598.570-1


16.609.245-0